



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 010

La Paz, 15 ENE 2015

**VISTOS:** el recurso jerárquico planteado por José Luís Montaña Rico, en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 163/2014, de 25 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 4 de junio de 2012, Hugo Mauricio Lizarazu Carranza, en representación de la empresa La Serrana S.A. presentó reclamación directa en contra de Trans Copacabana S.A., manifestando que el 22 de mayo de 2012, a raíz del viaje en la ruta Santa Cruz – La Paz, se verificó la sustracción de la encomienda con Guía L - 45459, destacando que al apersonarse para el recojo de la encomienda con el respectivo poder, ésta ya había sido entregada a una supuesta representante de la empresa La Serrana S.A. En tal sentido, y no estando conforme con la respuesta del operador, el reclamante procedió a interponer la correspondiente reclamación administrativa. Posteriormente, el 28 de agosto de 2012, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR 0135/2012 a través del cual formuló cargos en contra del mencionado operador por “el presunto incumplimiento de los principios y obligaciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 28710 y la Resolución Administrativa TR 020/2011, en relación a la pérdida y/o extravío de la encomienda remitida desde Santa Cruz a La Paz por la empresa La Serrana S.A.”.

2. El 10 de diciembre de 2012, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0204/2012 que declaró infundada la reclamación administrativa presentada por la empresa La Serrana S.A. y posteriormente, en atención al recurso de revocatoria planteado por el reclamante en contra de dicha resolución mediante memorial de 7 de junio de 2013, el ente regulador emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0140/2013 de 4 de septiembre de 2013 por la que aceptó el recurso de revocatoria interpuesto y dispuso la emisión de un nuevo acto administrativo.

3. El 21 de octubre de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0225/2013 que declaró fundada la reclamación administrativa presentada por la empresa La Serrana S.A. por el extravío de la encomienda con número de Guía L – 45459 en el tramo Santa Cruz – La Paz, en fecha 22 de mayo de 2012, e instruyó al operador cancele la suma de Bs2.000 a favor de la reclamante. Tal determinación fue asumida en función a lo siguiente:

i) De acuerdo a la revisión de la Guía de encomienda Nº L – 45459 se evidenció que en fecha 22 de mayo de 2012 se envió una encomienda desde la ciudad de Santa Cruz hasta la ciudad de La Paz, consistente en 4 cajas de equipos de computación, habiéndose cancelado un valor de Bs120.- por el envío de los mismos, figurando en la Guía de encomienda como remitente y a la vez como consignatario “La Serrana S.A.”.

ii) El operador no registró en la Guía de encomienda Nº L – 45459 los nombres y apellidos del remitente y del consignatario ni el número telefónico de este último, omisión que generó el error en la entrega de la encomienda que ocasionó la controversia objeto del recurso planteado, con la consiguiente transgresión del transportador al artículo 78 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR-020/2011 de 14 de enero de 2011.

iii) Se observa que la documentación aportada por el operador, para acreditar que entregó la encomienda a una persona que se acreditó debidamente para el recojo, no coincide con los datos registrados en la Guía de encomienda objeto del reclamo y que el sello estampado por el supuesto destinatario no acredita su titularidad para el recojo, porque el destinatario debe





presentar la documentación necesaria que lo identifique debidamente como consignatario.

**iv)** Lo referido evidencia el extravío de la encomienda observado por la empresa reclamante, el cual es de responsabilidad del operador toda vez que éste no adecuó su procedimiento de entrega de encomiendas a lo establecido en la normativa vigente en materia de transportes.

**v)** Se destaca que el usuario declaró el contenido de su encomienda "4 cartones de computación", pero no así el valor económico de ésta, siendo tal omisión imputable al transportador que omitió proporcionar al interesado la información correspondiente.

**vi)** De conformidad a los incisos i) y j) del artículo 79 y artículo 90 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR-020/2011 de 14 de enero de 2011, corresponde que el operador indemnice al usuario con la suma de Bs12.000.

**4.** En atención a la solicitud de aclaración y complementación presentada por la empresa reclamante, la ATT emitió el Auto ATT-DJ-A-ODE- TR 0236/2013 por el cual aclaró que la suma que debía ser indemnizada por el operador es de Bs12.000 y no Bs2.000 como erróneamente se expresó en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0225/2013.

**5.** Mediante memorial de 6 de noviembre de 2013, José Luís Montaña Rico en representación de Trans Copacabana S.A. interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0225/2013, expresando lo siguiente:

**i)** No se admite que la encomienda se extraviara porque ésta fue entregada al destinatario, habiendo la empresa cumplido con requerir la cédula de identidad de la persona que la recogió, quien además estampó el correspondiente sello de la empresa.

**ii)** La exigencia del regulador a objeto de que se demuestre que el extravío no se produjo vulnera el principio de sometimiento pleno a la ley y el debido proceso, porque la encomienda no se extravió habiendo sido entregada siguiendo los procedimientos internos de la empresa, correspondiendo destacar que la empresa consignataria ya recogió una encomienda anteriormente y sin presentar el supuesto poder a que hace mención el reclamante.

**iii)** La ATT también vulneró el principio de verdad material porque únicamente realizó una real valoración de la prueba el momento en el que declaró infundada la reclamación con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0204/2012.

**iv)** Se vulneró el principio de imparcialidad porque el interesado no presentó el supuesto poder con el que recogería sus encomiendas, destacándose que la prueba aportada por Trans Copacabana S.A. no fue debidamente valorada por el ente regulador.

**v)** Igualmente la resolución impugnada vulnera el principio de verdad material al cuestionar el llenado de la Guía de Encomienda, porque ésta consigna los datos que deben ser incorporados cuando se trata de una empresa, destacándose que al ser una persona natural la que necesariamente recogerá el envío es imposible que los datos de la empresa coincidan con los datos particulares de la persona natural que recogerá la encomienda.

**vi)** El usuario se contradice al indicar que presentó un poder, porque tal poder fue otorgado con posterioridad a la entrega de la encomienda, destacándose que la persona que recogió el envío, "Vitaliana Haydee Calla Sandoval" presentó su cédula de identidad y además el sello de la empresa.

**vii)** Se destaca que el artículo 85 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR-020/2011 de 14 de enero de 2011 no determina que las personas jurídicas deban presentar un poder para el recojo de las encomiendas, lo cual evidencia que el regulador se parcializa con el usuario.





viii) El ente regulador no precisó quien es el representante legal de la empresa reclamante, vulnerando el parágrafo II del artículo 13 de la Ley N° 2341.

ix) El memorial de aclaración a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0225/2013 fue presentado por la empresa reclamante con anterioridad al dictado de la resolución cuya aclaración fue demandada.

6. El 4 de febrero de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0037/2014, a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria presentado por José Luis Montaña Rico en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0225/2013.

7. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0037/2014 el 13 de febrero de 2014, a través de memorial presentado el día 27 del señalado mes, José Luis Montaña Rico, en representación de Trans Copacabana S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la referida Resolución.

8. El 10 de julio de 2014, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 177, a través de la cual aceptó el recurso jerárquico planteado por Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0037/2014 ante la falta de fundamentación del acto impugnado en relación a la omisión de la presentación de la prueba que fue requerida a La Serrana S.A. y que en opinión de Trans Copacabana S.A. demostraría que la empresa recogió las encomiendas con la presentación del sello y cédula de identidad de la persona que recibió la encomienda, instruyendo a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de un nuevo acto en el que se consideren los criterios de adecuación a derecho contenidos en la referida Resolución Ministerial.

9. En función a lo mencionado, el 25 de agosto de 2014 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 163/2014 a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria presentado por Trans Copacabana S.A. interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0225/2013, confirmando en todas sus partes el acto impugnado. Tal determinación fue asumida en función a lo siguiente (fojas 1 a 6):

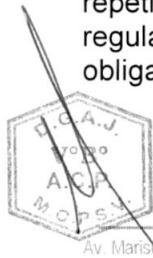
i) Sobre la valoración de la prueba, debe decirse que del principio de legalidad se deriva el de verdad material, lo que implica que el ente regulador debe ajustarse a los hechos reales más allá de que hubieran sido alegados y probados por el interesado, destacándose que la Administración no está sometida a parámetros fijos en cuanto a la apreciación de la prueba y que en caso de duda acerca de la prueba utilizada se debe estar a favor del usuario.

ii) Dentro de la etapa de revocatoria el Ente Regulador solicitó a La Serrana S.A. la presentación de determinados documentos que ayudaran a reforzar los argumentos de ésta en el intento de recuperar la encomienda presuntamente extraviada.

iii) La Serrana S.A. observó la pertinencia de la documentación solicitada mediante Auto ATT-DJ-A TR 0378/2014 de 19 de diciembre de 2013, al considerar que la misma pretendería demostrar hechos que no tienen relevancia con el caso en concreto.

iv) De acuerdo a la Sentencia Constitucional 0130/2012, respecto de la valoración de la prueba se estableció que la solicitud de prueba no faculta a exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes.

v) El recurrente adjuntó en calidad de prueba documentación que acreditaría que ciertas encomiendas fueron válidamente recogidas por el interesado con el sello de la empresa y fotocopia de cédula de identidad, no obstante, debe precisarse en relación a tal prueba, que la repetición continua de una conducta contraria a la norma no puede ser avalada por el ente regulador, por lo que ello no constituye una eximente para que el operador incumpla su obligación de exigir la presentación de los poderes respectivos conforme exige el artículo 85





del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011 de 14 de enero de 2011, destacándose igualmente que Trans Copacabana S.A. incumplió las determinaciones normativas referentes al llenado de la guía de encomienda contenidas en el mencionado Reglamento.

vi) En relación a que el usuario presentó solicitud de aclaración y complementación a la resolución de instancia antes de ser notificado con dicho acto administrativo, debe precisarse que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0225/2013 fue notificada el 24 de octubre de 2013 y el memorial de aclaración y complementación fue presentado el día 25 del señalado mes, por lo que la aseveración del operador carece de sustento.

10. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 163/2014 el 29 de agosto de 2014, en fecha 11 de septiembre de dicho año, dentro del plazo legalmente establecido, José Luis Montaña Rico en representación de Trans Copacabana S.A. interpuso recurso jerárquico en contra del referido acto administrativo, manifestando lo siguiente (fojas 19 a 21):

i) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 163/2014 incumple la determinación contenida en la Resolución Ministerial N° 177 de 10 de julio de 2014, porque nuevamente confirma la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0225/2013.

ii) La Serrana S.A. siempre recogió sus encomiendas a través de sus empleados que llevaban consigo el sello de la empresa.

iii) La presentación del poder y las planillas de La Serrana S.A. se constituyen en pruebas importantes para demostrar que no se verificó un extravío porque la encomienda fue entregada al consignatario que presentó el sello de la empresa y su cédula de identidad, por lo que nuevamente el ente regulador incurre en un error al no fundamentar el motivo por el cual no consideró tales documentos.

iv) La ATT expresó en el Auto DJ-A-ODE-TR 0236/2013 de 30 de octubre de 2013 que "mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2013 presentado por La Serrana S.A., ante la ATT, se solicitó la aclaración de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0225/2013", lo cual evidencia que el usuario tuvo conocimiento de dicha resolución antes de su emisión y demuestra la parcialidad del regulador hacia La Serrana S.A.

v) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0225/2013 fue notificada a Trans Copacabana S.A. el 24 de octubre de 2013 por lo que la presentación del correspondiente recurso de revocatoria por parte del operador verificada el 7 de noviembre de 2013 se encuentra dentro del plazo normativamente establecido.

vi) La Serrana S.A. presentó su recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0204/2012 fuera del plazo normativamente establecido, considerando que fue notificada el 23 de mayo de 2013 y su recurso fue planteado recién el 13 de junio, lo que nuevamente evidencia la parcialidad del regulador al admitir el recurso de La Serrana S.A. fuera del plazo legalmente establecido.

8. El 17 de septiembre de 2014, a través de Auto RJ/AR-082/2014, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico planteado por José Luis Montaña Rico, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 163/2014 (fojas 26).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 031/2015 de 15 de enero de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por José Luis Montaña Rico, en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 163/2014, y en consecuencia se confirme totalmente dicha Resolución.





**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 031/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 63 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 establece que en los procedimientos de reclamación administrativa la carga de la prueba es del operador.
2. Por su parte, el artículo 1 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011 de 14 de enero de 2011, establece las condiciones en las que deben ser prestados los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminal Terrestre, definiendo los derechos y obligaciones de pasajeros y usuarios, garantizando que los operadores del servicio automotor y de terminales desarrollen sus actividades dentro de un marco legal que responda al acceso al servicio por parte de todos los usuarios en estricto apego a los principios de protección al usuario, servicio público, eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, igualdad, oportunidad, neutralidad y seguridad.
3. El artículo 85 del referido Reglamento determina que para la recepción de la encomienda, el consignatario deberá presentar su documento de identidad, pasaporte o el testimonio de poder que le dé facultad expresa para el recojo de la encomienda, encontrándose obligado a extender copia de los citados documentos a favor del operador para su registro. Es necesario que el operador verifique los datos completos, para evitar homónimos, caso contrario la responsabilidad será del operador.
4. En atención a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde ingresar en el análisis de los argumentos planteados por el interesado en su recurso jerárquico, así se tiene, respecto a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 163/2014 incumple la determinación contenida en la Resolución Ministerial N° 177 de 10 de julio de 2014, porque nuevamente confirma la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0225/2013, que lo instruido por este Ministerio fue la emisión de un nuevo acto en el que se consideren los criterios de adecuación a derecho contenidos en la referida Resolución Ministerial N° 177, por lo que la validez de la nueva resolución dictada por el regulador se encuentra subordinada al cumplimiento de los lineamientos a derecho establecidos por esta cartera de Estado, sin que el hecho de que la ATT aceptara el recurso de revocatoria planteado, por sí mismo, determine incumplimiento a las determinaciones de este Ministerio.
5. En cuanto a que La Serrana S.A. siempre recogió sus encomiendas a través de sus empleados que llevaban consigo el sello de la empresa, cabe expresar que tal hecho no justifica una entrega que carece del respaldo legal necesario, considerando que de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011 de 14 de enero de 2011, que señala que el consignatario deberá presentar su documento de identidad, pasaporte o el testimonio de poder que le dé facultad expresa para el recojo de la encomienda, corresponde que el operador exija la presentación del respectivo poder que faculte al tercero que se apersona a recoger la encomienda a realizar tal gestión en favor del destinatario.
6. En relación a que la presentación del poder y las planillas de La Serrana S.A. se constituyen en pruebas importantes para demostrar que no se verificó un extravío porque la encomienda fue entregada al consignatario que presentó el sello y su cédula de identidad, por lo que nuevamente el ente regulador incurre en un error al no fundamentar el motivo por el cual no consideró tales documentos, corresponde señalar que de la revisión del contenido de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 163/2014 se advierte que en ésta se expresó que la presentación de tales documentos ayudarían a reforzar los argumentos de La Serrana S.A. en su intento de recuperar la encomienda presuntamente extraviada, no obstante lo cual La Serrana S.A. observó la pertinencia de la documentación solicitada al considerar que la misma pretendería demostrar hechos que no tienen relevancia con el caso en concreto,





destacando que de acuerdo a la Sentencia Constitucional 0130/2012, respecto de la valoración de la prueba se estableció que la solicitud de prueba no faculta a exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, de lo cual la ATT concluye que la repetición continua de una conducta contraria a la norma, en este caso el que el operador no requiera la presentación del respectivo poder con carácter previo a la entrega de la encomienda, no puede ser avalada por el ente regulador.

7. De lo referido se observa que la resolución impugnada no carece de la fundamentación necesaria como sostiene el recurrente porque conforme se señala en el propio acto administrativo impugnado, la prueba cuya producción reclama Trans Copacabana S.A. es irrelevante para desvirtuar la obligación normativamente establecida que determina que el operador debe exigir la presentación del correspondiente poder con carácter previo a entregar las encomiendas que le fueron confiadas, correspondiendo añadir que de conformidad con el párrafo II del artículo 63 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, en materia de reclamaciones administrativas la carga de la prueba es del operador, por lo que Trans Copacabana S.A. no puede pretender trasladar esa carga de la prueba al usuario.

8. Respecto a que la ATT expresó en el Auto DJ-A-ODE-TR 0236/2013 de 30 de octubre de 2013 que "mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2013 presentado por La Serrana S.A., ante la ATT, se solicitó la aclaración de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0225/2013" lo cual evidencia que el usuario tuvo conocimiento de dicha resolución antes de su emisión y demuestra la parcialidad del regulador a favor de La Serrana S.A., corresponde precisar que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0225/2013 fue notificada a La Serrana S.A. el 24 de octubre de 2013 y el memorial de aclaración fue fechado el "25 de octubre de 2013", advirtiéndose que en él, el reclamante expresó que "el día de ayer fuimos notificados con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0225/2013" de lo cual se evidencia que la fecha "16 de octubre de 2013" recogida en el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR 0236/2013 se constituye en un *lapsus calami* del ente regulador, siendo materialmente imposible que una resolución emitida el 21 de octubre de 2013 fuera notificada el día 16 del señalado año, por lo que no es evidente que el usuario tuviera conocimiento del acto administrativo antes de su emisión ni que el regulador se parcializara con el reclamante.

Al respecto además debe destacarse que la solicitud de aclaración fue presentada luego de la notificación del acto respectivo, por lo que no es evidente que el usuario tuviera conocimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0225/2013 antes de su emisión.

9. En cuanto a la aclaración efectuada en sentido de que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0225/2013 fue notificada a Trans Copacabana S.A. el 24 de octubre de 2013, por lo que la presentación del correspondiente recurso de revocatoria por parte del operador, verificada el 7 de noviembre de 2013, se encontraría dentro del plazo normativamente establecido, cabe expresar que esta instancia corroboró la veracidad de lo expuesto por el recurrente, sin que ello incida de ninguna manera sobre el fondo de la controversia objeto del presente análisis.

10. En relación a que La Serrana S.A. presentó su recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR 0204/2012 fuera del plazo normativamente establecido, considerando que fue notificada el 23 de mayo de 2013 y su recurso fue planteado recién el 13 de junio, lo que nuevamente evidencia la parcialidad del regulador al admitir el recurso de La Serrana S.A. fuera del plazo legalmente establecido, amerita precisar que de la revisión de antecedentes se advierte que en fecha 7 de junio de 2013, la Notario de Fe Pública de Primera Clase N° 097 del Distrito Judicial de La Paz, Jenny Érika Reyes Leaño, expresó que el representante de La Serrana S.A. manifestó haber intentado presentar su recurso de revocatoria en dicha fecha a horas 18:15 en la ATT, siendo que el referido ente regulador rechazó recibirlo alegando que la oficina de correspondencia de dicha entidad cierra sus funciones a horas 17:45.

En atención a lo referido en fecha 10 de junio de 2013 La Serrana S.A. presentó otro memorial





al ente regulador solicitando la admisión del referido recurso de revocatoria en atención a la injustificada negativa a su recepción verificada el 7 de junio, advirtiéndose que en función a tal requerimiento la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió el Auto ATT-DJ-A TR 0141/2013 de 12 de junio de 2013 por el que admitió el recurso y en fecha 4 de septiembre de 2013 dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0140/2013 por la que determinó aceptar el recurso de revocatoria planteado por La Serrana S.A., de lo cual se concluye que el ente regulador efectivamente consideró las circunstancias alegadas por el interesado para concluir que no procedía desestimar el recurso por una supuesta presentación extemporánea, toda vez que ésta se habría debido a un injustificado rechazo a la recepción del recurso de revocatoria de La Serrana S.A. verificado el 7 de junio de 2013, por lo que se evidencia que la supuesta parcialidad del ente regulador es inexistente.

**11.** Finalmente, amerita precisar en lo relativo al deber de los operadores de requerir el correspondiente poder a todo tercero que pretenda recoger una encomienda a nombre de otra persona, que tal obligación se encuentra expresamente establecida por el artículo 85 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011 de 14 de enero de 2011, medida que tiende a garantizar que las encomiendas no sean entregadas a una persona distinta del destinatario y que por tanto debe ser debidamente cumplida por todos los operadores, de manera que la inobservancia de Trans Copacabana S.A. a tal disposición determina que no pueda evidenciarse que la Serrana S.A. efectivamente recibió la encomienda.

**12.** Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por José Luís Montaña Rico, en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 163/2014 y en consecuencia confirmar totalmente dicha Resolución.

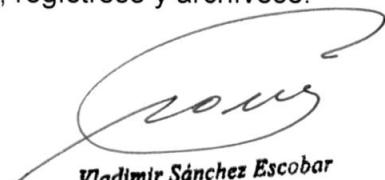
**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico planteado por José Luís Montaña Rico, en representación de Trans Copacabana S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 163/2014, de 25 de agosto de 2014 y, consiguientemente, confirmar totalmente dicha Resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
**Vladimir Sánchez Escobar**  
Ministro  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

